



Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
Radicado: 500014105001 2018 00610 00
Demandante: DANNA JULIETH MARÍN RIVERA
Demandado: JULIÁN EDUARDO GÓMEZ REYES

AUTO

Se **RECONOCE** al estudiante LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por la estudiante JESSICA LILIANA WINTACO LADINO.

NO SE ACEPTA la renuncia al poder presentada por el estudiante LUIS ALEJANDRO MOYA VILLALOBOS, por cuanto no cumple con la exigencia prevista en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”; en el presente caso, el estudiante no allegó prueba de la comunicación sobre la renuncia al poder, enviada a la poderdante.

Ahora bien, revisado el proceso, se observa que, mediante providencia de 21 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la referencia y, mediante auto del 22 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal al demandado JULIÁN EDUARDO GÓMEZ REYES.

A la fecha, la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado JULIÁN EDUARDO GÓMEZ REYES, por lo que es procedente analizar si se puede dar aplicación al párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

“Párrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que libró mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado



gestión alguna tendiente a lograr la notificación de la providencia al demandado JULIÁN EDUARDO GÓMEZ REYES.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, toda vez que ante tal conducta se hace imposible continuar con el trámite legal del proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **DÉJENSE** las respectivas constancias en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e34c78a17bfab822b0135406e9b88fc6a6ef7bbffa33965d5bd90d37b2b35d4**

Documento generado en 08/08/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>